



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
S A L A L A B O R A L**

**RADICACIÓN: 760013105 002 20170050101**  
**DEMANDANTE: HUGO ALONSO BOHORQUEZ NIÑO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**ASUNTO: ACLARACIÓN SENTENCIA POR NOMBRE**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 14**

Conoce la Sala la solicitud de corrección de nombre presentada la parte demandante, respecto de la Sentencia No. 066 del 28 de julio de 2020, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario adelantado por el señor **HUGO ALONSO BOHORQUEZ NIÑO** en contra de **COLPENSIONES y OTROS**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la *ACLARACIÓN*, y establece expresamente lo siguiente:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*



*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

En el caso de autos, señala el demandante que en la parte resolutive de la sentencia No. 066 del 28 de julio de 2020 se indicó que el nombre del actor era HUGO ALFONSO BOHORQUEZ NIÑO, cuando el nombre realmente corresponde a HUGO ALONSO BOHORQUEZ NIÑO.

Al respecto, una vez revisada el acta de la misma, se observa que le asiste razón a la parte demandante, pues por error involuntario se indicó que el segundo nombre del demandante era ALFONSO cuando en realidad corresponde a ALONSO. Así las cosas, es procedente la aclaración solicitada, en el sentido de indicar que el nombre del demandante corresponde a **HUGO ALONSO BOHORQUEZ NIÑO**, quien se identifica con C.C. No. 13.360.230 de Ocaña – Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACLARAR** el numeral primero de la sentencia No. 066 del 28 de julio de 2020, el cual quedara así:

**"CONFIRMAR** en todas las partes la sentencia apelada precisando que **PORVENIR S.A** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **HUGO ALONSO BOHORQUEZ NIÑO**, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto



*es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante”.*

**SEGUNDO.** Continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.**

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a74a6f70093e37ffffef6e7bf70f4da3d24c56ba8187887cd3147756e05ef7**

**f5**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Documento generado en 11/02/2021 01:56:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**S A L A L A B O R A L**

<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>760012205 000 2020 139 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS S.A.S</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COOMEVA E.P.S. S.A.</b>
<b>TEMA:</b>	<b>PAGO DE INCAPACIDADES</b>

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA No. 11**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala de Decisión a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la demandada COOMEVA E.P.S. S.A., en contra del fallo del 27 de septiembre de 2019, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso iniciado por la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS S.A.S**, en contra de **COOMEVA EPS. S.A.**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **CAMILO ENRIQUE GOMEZ LOPEZ**, actuando en representación de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS S.A.S - SERVINACIONAL S.A.S**, radicó ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, solicitud tendiente al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generadas a favor de sus trabajadores; mas el reconocimiento de intereses y costas procesales.

Las incapacidades solicitadas por **SERVINACIONAL S.A.S** son las siguientes:

No.	Nombre del trabajador	Fecha de Inicio	Fecha Final	Días
1	ALVEIRO MANUEL MONTES PASTRANA	29/10/2014	29/10/2014	1



2	BIBIANA ELENA DÍAZ URIBE	22/12/2014	24/12/2014	3
3	XIMENA VELASQUEZ VELASQUEZ	06/02/2015	06/02/2015	1
4	BRILLID LILIBED BERMUDEZ VELASCO	20/05/2015	23/05/2015	4
5	RODRIGO ALONSO ARROYAVE QUIMABAYO	30/03/2015	13/04/2015	30
6	LAURA MARIA OCHOA GARZON	15/03/2016	17/03/2016	3
		05/04/2016	05/04/2016	1
7	ANGIE LORENA GOMEZ GARZON	03/03/2015	17/03/2015	15
8	VANESSA VELEZ MACIAS	19/02/2015	21/02/2015	3
		13/11/2014	15/11/2014	3
		28/05/2015	30/05/2015	3
		16/12/2015	18/12/2015	3
9	JULIETTE LORENA MENDOZA MORA	20/06/2014	24/06/2014	5
10	STASY MICHELLYMORENO	15/04/2014	18/04/2014	4
11	CRISTIAN SAVIER SOTELO BOLAÑOS	13/05/2015	15/05/2015	3
12	LADYS AMALFI VARGAS SANCHEZ	02/05/2015	04/05/2015	3
		26/05/2015	28/05/2015	3
13	MARGARITA MARILLAC SALDAÑA VALDEMAR	13/08/2014	19/08/2014	7
		18/07/2014	21/07/2014	4
		14/07/2014	16/07/2014	3
		25/07/2014	12/08/2014	19
		22/07/2014	24/07/2014	3
14	LINA VANESSA LOPEZ CHALARCA	15/10/2014	17/10/2014	3
15	ERNADIS LOPEZ HERNANDEZ	06/01/2015	07/01/2015	2
16	JULIETH PAOLA SILGADO MARTINEZ	16/10/2014	10/10/2014	3
17	NORELAVELASQUEZ CANO	02/05/2015	04/05/2015	3
18	DONALDO TORRES CARDENAS	09/01/2015	15/01/2015	7
19	GERALDIN GRAJALES GONSALEZ	11/03/2015	13/03/2015	3
		08/09/2015	11/09/2015	4
20	NINI JOHANA VIDAL FLORES	18/03/2015	20/03/2015	3
		26/03/2015	27/03/2015	2
21	NORHA ELENA GIRALDO CORREA	28/10/2014	30/10/2014	3
22	MARIA YOBAIRA CARDONA FRANCO	06/09/2014	07/09/2014	2
23	MARVEY ALVAREZ NAVARRO	16/04/2015	20/04/2015	5
		21/04/2015	21/04/2015	4
24	DIANA DULVIS TORRENTE VIOLA	23/11/2014	25/11/2015	3
25	YOELY LORENA GRUESO HURTADO	25/02/2015	27/02/2015	3
26	MILENA MONROY TAPIERO	02/02/2015	06/02/2015	5
		07/02/2015	09/02/2015	3
27	DERLY MARTINEZ ARENAS	04/07/2014	13/07/2014	10
28	JUAN DAVID ECHEVERRI LEON	06/04/2015	08/04/2015	3
		21/04/2015	27/04/2015	7
		07/09/2015	09/09/2015	3
29	JHON WILLIAM HINESTROZA MOSQUERA	27/07/2015	31/07/2015	5
30	PAULA ANDREA ESCOBAR RENDON	22/06/2014	28/06/2014	8



		30/07/2014	08/08/2014	10
		12/07/2014	26/07/2014	15
31	ELIANA ANDREA TOVAR GIL	16/10/2014	16/10/2014	1
		06/10/2014	08/10/2014	3
		15/11/2014	19/11/2014	5

Como sustento de sus pretensiones la parte activa indicó que la negativa al reconocimiento y pago de las prestaciones a lugar por parte de COOMEVA EPS pone en riesgo no solo la salud de los trabajadores sino también la economía del solicitante quien en cumplimiento que por Ley le corresponde realiza los pagos a la seguridad social e incapacidades de los trabajadores en el tiempo y modo debido.

### **TRÁMITE ANTE LA SUPERINTENDENCIA**

La solicitud fue admitida mediante el Auto del 30 de mayo de 2017, en el que también se ordenó correr traslado de la misma a **COOMEVA E.P.S.**, por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronunciara o contestara la solicitud, y aportara las pruebas que tuviera en su poder (fl. 203).

### **SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN**

**COOMEVA E.P.S.**, actuando por intermedio de su representante legal para efectos judiciales, dio contestación a la solicitud (fls. 208 a 211).

Indicó que según el Decreto 0019 de 2012, artículo 121, el trámite de reconocimiento de incapacidad deberá ser adelantado, de manera directa por el empleador ante las entidades promotoras de salud E.P.S.

Afirmó que existen unas incapacidades vencidas en el tiempo debido a que el empleador SERVINACIONAL S.A.S no realizó carta solicitando el pago en su debido momento, por lo que se venció el tiempo de reclamación y reconocimiento económico de las siguientes incapacidades:

No. ID	COTIZANTE	Nº INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL
1.001.130.999	STASY MICHELLYMORENO	7166554	15/04/2014	18/04/2014
1.022.953.883	JULIETTE LORENA MENDOZA	7336714	20/06/2014	24/06/2014



	MORA			
43.252.340	PAULA ANDREA ESCOBAR RENDON	7414717	22/06/2014	29/06/2014
1.088.270.166	DARLY MARTINEZ ARENAS	7371266	04/07/2014	13/07/2014
43.252.340	PAULA ANDREA ESCOBAR RENDON	7424437	12/07/2014	26/07/2014

Señaló COOMEVA EPS además que hay unas incapacidades que no son obligatorias al pago debido a que estos afiliados tienen menos de 4 semanas de cotización, trayendo a colación el Decreto 783 de 2000 Artículo 9, el cual indica lo siguiente: *"incapacidad por enfermedad general. Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes e independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de evasión."*; indicando que dichos afiliados son:

No. I.D	COTIZANTE	No. INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA AFILIACIÓN	FECHA 1ER PAGO	FECHA RECONOCIMIENTO
33.104.124	MARGARITA MARILLAC SALDAÑA VALDEMAR	7500490	14/07/2014	16/07/2014	01/07/2014	11/08/2014	11/09/2014
33.104.124	MARGARITA MARILLAC SALDAÑA VALDEMAR	7500512	18/07/2014	21/07/2014	01/07/2014	11/08/2014	11/09/2014
33.104.124	MARGARITA MARILLAC SALDAÑA VALDEMAR	7630710	22/07/2014	24/07/2014	01/07/2014	11/08/2014	11/09/2014
33.104.124	MARGARITA MARILLAC SALDAÑA VALDEMAR	7630938	25/07/2014	12/08/2014	01/07/2014	11/08/2014	11/09/2014
43.167.902	BIBIANA ELENA DIAZ URIBE	767902	22/12/2014	24/12/2014	04/11/2014	09/12/2014	09/01/2015
1.144.162.177	RODRIGO ALONSO ARROYAVE QUIMBAYO	8223186	30/03/2015	13/04/2015	04/02/2015	09/03/2015	09/04/2015
1.144.181.413	BBRILLID LILIBED BERMUDEZV	8495801	20/05/2015	23/05/2015	28/04/2015	12/05/2015	12/06/2015



	ELASCO						
1.144.137.3 51	LAURA MARIA OCHOA GARZON	9242282	15/03/2016	17/03/2016	13/02/2016	09/03/2016	09/04/2016
1.144.137.3 51	LAURA MARIA OCHOA GARZON	9291912	05/04/2016	05/04/2016	13/02/2016	09/03/2016	09/04/2016
1.001.130.9 99	STASY MICHELLY MORENO	7166554	15/04/2014	18/04/2014	25/03/2014	08/04/2014	08/05/2014

Manifestó que otras de las incapacidades se encuentran negadas por cartera del aportante es decir, que se encuentran negadas porque a la fecha de la ocurrencia del evento existen periodos sin pago por parte del aportante, por lo que ante el incumplimiento de esta obligación, el Sistema General de Seguridad Social no reconoce al aportante SERVINACIONAL S.A.S el subsidio de prestaciones económicas de las incapacidades, estos subsidios deben ser asumidos por el aportante, de tal manera que, el que el aportante se ponga al día con la mora que presenta, no da lugar al reconocimiento económico retrospectivo de las incapacidades, las cuales son las siguientes:

No. ID	COTIZANTE	Nº incap.	FECHA INICIO	FECHA FINAL
33.104.124	MARGARITA MARILLAC SALDAÑA VALDEMAR	7485379	13/08/2014	19/08/2014
1.117.527.348	MILENA MONROY TAPIERO	8126142	02/02/2015	06/02/2015
1.117.527.348	MILENA MONROY TAPIERO	8126156	07/02/2015	09/02/2015
1.143.969.155	YOELY LORENA GRUESO HURTADO	8159167	25/02/2015	27/02/2015
1.073.688.849	ANGIE LORENA GOMEZ GARZON	8126236	03/03/2015	17/03/2015
29.672.886	NINI JOHANA VIDAL FLOREZ	8132320	18/03/2015	20/03/2015
29.672.886	NINI JOHANA VIDAL FLOREZ	8153521	26/03/2015	27/03/2015
45.529.788	MARLEY ALVAREZ NAVARRO	8216405	16/04/2015	20/04/2015
45.529.788	MARLEY ALVAREZ NAVARRO	8297977	21/04/2015	24/04/2015
1.214.719.811	GERALDIN GRAJALES GONZALEZ	8655864	08/09/2015	11/09/2015
50.929.830	DIANA DULVIS TORRENTE VIOLA	9009196	23/11/2015	25/11/2015
1.036.650.887	VANESSA VELEZ MACIAS	8972701	16/12/2015	18/12/2015

**DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**



Mediante decisión S2019-001287 del 27 de septiembre de 2019 la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, después de un análisis exhaustivo de la respuesta de COOMEVA EPS, donde encontró que frente a las incapacidades pretendidas no operó la prescripción, toda vez tal termino se interrumpió con la petición del empleador presentada el 22 de marzo de 2017.

Determinó que es cierto que algunos trabajadores para el momento de causación de las incapacidades no contaban con las 4 semanas de cotización al sistema, tal y como se observa a continuación:

No. I.D	COTIZA NTE	No. INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA AFILIACION	FECHA 1ER PAGO	FECHA RECONOCIMIENTO
43.167.902	BIBIANA ELENA DIAZ URIBE	767902	22/12/2014	24/12/2014	04/11/2014	09/12/2014	09/01/2015
1.144.162.177	RODRIGO ALONSO ARROYAVE QUIMBAYO	8223186	30/03/2015	13/04/2015	04/02/2015	09/03/2015	09/04/2015
1.144.181.413	BBRILLID LILIBED BERMUDEZ VELASCO	8495801	20/05/2015	23/05/2015	28/04/2015	12/05/2015	12/06/2015
1.144.137.351	LAURA MARIA OCHOA GARZON	9242282	15/03/2016	17/03/2016	13/02/2016	09/03/2016	09/04/2016
1.144.137.351	LAURA MARIA OCHOA GARZON	9291912	05/04/2016	05/04/2016	13/02/2016	09/03/2016	09/04/2016
1.001.130.999	STASY MICHELL Y MORENO	7166554	15/04/2014	18/04/2014	25/03/2014	08/04/2014	08/05/2014



Concluyendo que los anteriores trabajadores no cumplen con los requisitos para el reconocimiento y pago de la incapacidad solicitada por el demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 047 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 783 de 2000, ya que si bien el empleador afilió a los trabajadores ya indicados y ha cancelado sus aportes de manera cumplida y oportuna de sus trabajadores, estos no cumplieron con los requisitos legales para que la EPS asuma el pago de las incapacidades, es decir no cumplen con el tiempo mínimo de cotización en el régimen contributivo, por lo que tal prestación no debe ser cubierta por la EPS, prosperando frente a estas incapacidades la excepción del demandado de el no pago por no ajustarse a la normatividad.

Frente a las incapacidades restantes indicó que la EPS se limitó a afirmar la existencia de pagos inoportunos; sin embargo no se evidencia con claridad respecto de cuales periodos ni los trabajadores sobre los cuales recae la mora, por lo que resolvió que se debería acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado especial del demandante en contra de COOMEVA EPS, ordenando a COOMEVA EPS pagar la suma de dos millones quinientos cuarenta y siete mil pesos (\$2.547.387) Mcte., con las respectivas actualizaciones en favor de SERVINACIONAL S.A.S.

La condena antes indicada corresponde a las siguientes incapacidades:

<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>No. DIAS</b>	<b>PROCEDE REEMBOLSO</b>	<b>SALADIO CON QUE SE LIQUIDA</b>	<b>VALOR A PAGAR</b>
ANGIE LORENA GOMEZ GARZON	03/03/2015	17/03/2015	15	PROCEDE	\$644.350	\$279.218
VANESSA VELEZ MACIAS	19/02/2015	21/02/2015	3	PROCEDE	\$616.000	\$20.533
	13/11/2014	15/11/2014	3		\$644.350	\$21.478
	28/05/2015	30/05/2015	3		\$644.350	\$21.478
	16/12/2015	18/12/2015	3		\$644.350	\$21.478
JULIETTE LORENA MENDOZA MORA	20/06/2014	24/06/2014	5	PROCEDE	\$616.000	\$61.600
CRISTIAN SAVIER SOTELO BOLAÑOS	13/05/2015	15/05/2015	3	PROCEDE	\$1.000.000	\$22.223
LADYS AMALFI VARGAS SANCHEZ	02/05/2015	04/05/2015	3	PROCEDE	\$644.350	\$21.478
	26/05/2015	28/05/2015	3			
MARGARITA MARILLAC SALDAÑA	13/08/2014	19/08/2014	33	PROCEDE	\$616.000	\$636.533
	18/07/2014	21/07/2014				



VALDEMAR	14/07/2014	16/07/2014				
	25/07/2014	12/08/2014				
	22/07/2014	24/07/2014				
LINA VANESSA LOPEZ CHALARCA	15/10/2014	17/10/2014	3	PROCEDE	\$616.000	\$20.533
JULIETH PAOLA SILGADO MARTINEZ	16/10/2014	10/10/2014	3	PROCEDE	\$616.000	\$20.533
DONALDO TORRES CARDENAS	09/01/2015	15/01/2015	7	PROCEDE	\$644.350	\$107.392
GERALDIN GRAJALES GONSALEZ	11/03/2015	13/03/2015	3	PROCEDE	\$644.350	\$21.478
	08/09/2015	11/09/2015	4			\$42.957
NINI JOHANA VIDAL FLORES	18/03/2015	20/03/2015	5	PROCEDE	\$644.350	\$64.435
	26/03/2015	27/03/2015				
NORHA ELENA GIRALDO CORREA	28/10/2014	30/10/2014	3	PROCEDE	\$616.000	\$20.533
MARVEY ALVAREZ NAVARRO	16/04/2015	20/04/2015	5	PROCEDE	\$644.350	\$64.335
	21/04/2015	21/04/2015	4			
DIANA DULVIS TORRENTE VIOLA	23/11/2014	25/11/2015	3	PROCEDE	\$644.350	\$21.478
MILENA MONROY TAPIERO	02/02/2015	06/02/2015	5	PROCEDE	\$644.350	\$64.335
DERLY MARTINEZ ARENAS	04/07/2014	13/07/2014	10	PROCEDE	\$616.00	\$164.267
JUAN DAVID ECHEVERRI LEON	06/04/2015	08/04/2015	3	PROCEDE	\$644.350	\$21.478
	21/04/2015	27/04/2015	7			\$644.350
	07/09/2015	09/09/2015	3			\$21.478
JHON WILLIAM HINESTROZA MOSQUERA	27/07/2015	31/07/2015	5	PROCEDE	\$644.350	\$107.392
PAULA ANDREA ESCIOBAR RENDON	22/06/2014	29/06/2014	8	PROCEDE	\$616.000	\$123.2000
	12/07/2014	26/07/2014	15			\$266.933
	30/07/2014	08/08/2014	10			\$164.267
ELIANA ANDREA TOVAR GIL	06/10/2014	08/10/2014	3	PROCEDE	\$616.000	\$20.533
	15/11/2014	19/11/2014	5			\$61.600

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La demandada COOMEVA E.P.S., actuando mediante apoderado judicial, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anteriormente señalada.

Indicó que las siguientes incapacidades se encuentran pagas:

No. ID	NOMBRE DEL AFILIADO	N° DE INC	FECHA INI	FECHA FIN	N° NOTA CRE	VALOR INCAP	N° DE TRANSF E	DOCUMENTO CRUCE
--------	---------------------	-----------	-----------	-----------	-------------	-------------	----------------	-----------------



		AP						
98712315	JUAN DAVI ECHEVERRI LEON	8650 024	7/09/2015	9/09/2015	19228 665	\$64.435	2001001 13998	03/09/2018
12147198 11	GERALDIN GRAJALES GOZALEZ	8655 864	8/09/2015	11/09/2015	19228 665	\$42.957	2001001 13998	03/09/2018
50929830	DIANA DULVI TORRENTE VIOLA	9009 196	23/11/2015 5	25/11/2015	19334 285	\$21.478	2001001 21538	30/11/2018

Advirtió que otras de las incapacidades no pueden ser reconocidas como quiera que los afiliados tienen menos de 4 semanas de cotización, las cuales corresponde a:

N° ID	NOMBRE DEL AFILIADO	INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL
33.104.124	MARGARITA MIRALLAC SALDAÑA VALDEMAR	7500490	14/07/2014	16/07/2014
33.104.124	MARGARITA MIRALLAC SALDAÑA VALDEMAR	7500512	18/07/2014	21/07/2014
33.104.124	MARGARITA MIRALLAC SALDAÑA VALDEMAR	7630710	22/07/2014	24/07/2014
33.104.124	MARGARITA MIRALLAC SALDAÑA VALDEMAR	7630938	25/07/2014	12/08/2014

Lo anterior sustentado en que no puede existir cobertura por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud de subsidios por incapacidad temporal, mientras no se cumpla periodo de carencia de cotización de cuatro semanas en forma ininterrumpida y completa, además la validación de las cuatro semanas de cotización debe hacerse por cada aportante.

Y, finalmente señaló frente a las incapacidades restantes, a continuación relacionadas, que las mismas no pueden ser reconocidas al aportante, porque a la fecha del evento la empresa presenta cartera en mora:

No. ID	NOMBRE AFILIADO	INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL
1022953883	JULETH LORENA MENDOZA MORA	7336714	20/06/2014	24/06/2014
4352340	PAULA ANDREA ESCOBAR RENDON	7414717	22/06/2014	29/06/2014
1088270166	DERLY MARTINEZ ARENAS	7371266	04/07/2014	13/07/2014
432522340	PAOLA ANDREA ESCOBAR RENDON	7424437	12/07/2014	26/07/2014
432522340	PAOLA ANDREA ESCOBAR RENDON	7471172	30/07/2014	08/08/2014
33104124	MARGARITA MARILLAC SALDAÑA VALDEMAR	74895379	13/08/2014	19/08/2014
39776675	ELIANA ANDREA TOVAR GIL	7729530	06/10/2014	08/10/2014
1036650091	LINA VANESSA LOPEZ CHALARCA	7661339	15/10/2014	17/10/2014
1067880936	JULIETH PAOLA SILGADOMARTINEZ	7664675	10/10/2014	18/10/2014
219821181	NORMA ELENA GIRALDO CORREA	7702355	28/10/2014	30/10/2014
1036650887	VANESSA VELEZ MACIAS	7750440	13/11/2014	15/11/2014
39776675	ELIANA ANDREA TOVAR GIL	7803494	15/11/2014	19/11/2014



15363562	DONALDO TORRES CARDENAS	7922009	09/01/2015	15/01/2015
1117527348	MILENA MONROY TAOPIERO	8126142	02/02/2015	06/02/2015
1036650887	VANESSA VELEZ MACIAS	8051336	19/02/2015	21/02/2015
1073688849	ANGIE LORENA GOMEZ GARZON	8126236	03/03/2015	17/03/2015
1214719811	GERLADIN GRAJALES GONSALEZ	8112805	11/03/2015	13/03/2015
29672886	NINNI JOANA VIDAL FLOREZ	8132320	16/03/2015	20/03/2015
29672886	NINNI JOANA VIDAL FLOREZ	8153521	26/03/2015	27/03/2015
95712315	JUAN DAVID ECHEVERRI LEON	8181064	06/04/2015	08/04/2015
45529788	MARLEY ALVAREZ NAVARRO	8216405	16/04/2015	20/04/2015
95712315	JUAN DAVID ECHEVERRI LEON	8344706	21/04/2015	27/04/2015
38466600	LADYS AMALFI VARGAS SANCHEZ	8439988	02/05/2015	04/05/2015
80245603	CRISTIAN SAVIER SOTELDO BOLAÑOS	8297096	13/05/2015	15/05/2015
38466600	LADYS AMALFI VARGAS SANCHEZ	8400075	26/05/2015	28/05/2015
1036650887	VANESSA VELEZ MACIAS	8345487	28/05/2015	30/05/2015
71948093	JHON WILLIAM HINESTROSA MOSQUERA	852206	27/07/20145	31/07/2015
1036650887	VANESSA VELEZ MACIAS	8972701	16/12/2015	16/12/2015

Sobre las incapacidades negadas por mora, afirmó que respecto de ello notificó a la empresa **SERVINACIONAL S.A.S**, del incumplimiento en los pagos que debía realizar en las fechas establecidas, y las consecuencias que le acarrearían el incumplimiento de las mismas es por ello que esto se puede evidenciar en el registro de los correos físicos y correos electrónicos enviados por COOMEVA EPS, y por esta razón no se debe aplicar la teoría del allanamiento a la mora por parte de la misma, pues esta no aceptó de forma tácita ni guardó silencio ante el incumplimiento, por el contrario requirió mediante correos y llamadas al empleador.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Tiendo en cuenta el recurso de apelación presentado por COOMEVA EPS. S.A, el **primer problema jurídico** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si se encuentra acreditado que COOMEVA EPS S.A. efectuó el pago de las incapacidades número 865004, 8655864 y 9009196 correspondientes a los señores Juan David Echeverri León, Geraldin Grajales González y Diana Dulvi Torrente Viola respectivamente.

Como **segundo problema jurídico** si debe negarse el pago de las correspondientes a la señora Margarita Mirallac Saldaña Valdemar, por no cumplir con cotizaciones en las 4 semanas anteriores a la causación de las mismas.



Y, finalmente, como **tercer problema jurídico**, se deberá establecer si COOMEVA EPS S.A.S esta obliga o no al reconocimiento y pago de las incapacidades respecto de las cuales se asegura deben negarse por mora en cotizaciones por parte del empleador.

### **CONSIDERACIONES**

Como **primer problema jurídico** se tiene que COOMEVA EPS S.A. en su escrito de apelación aseguro que las incapacidades número 865004, 8655864 y 9009196 correspondientes a los señores Juan David Echeverri León, Geraldin Grajales González y Diana Dulvi Torrente Viola respectivamente, ya fueron pagas y por tanto debe revocarse tal aspecto de la condena.

Al respecto, revisado en su totalidad las pruebas aportadas al plenario, se encuentra a fl. 234 se observa copias de las notas de crédito No. 19228665 y 1933485, en las que en efecto se encuentra pagas al empleador SERVINACIONAL S.A.S las incapacidades correspondientes a los trabajadores Juan David Echeverri León, Geraldin Gonzales Grajales y Diana Dulvis Torrente Viola, por lo que al encontrarse estas incapacidades canceladas deberá revocarse este aspecto de la decisión de primera instancia.

Ahora, para resolver **segundo problema jurídico** es menester recordar que las incapacidades médicas son las prestaciones que reconoce el Sistema de Seguridad Social a sus afiliados, como consecuencia del acaecimiento de un hecho que menoscabe su salud y le impida ejercitar las labores de las cuales derive su sustento y el de su familia.

Estos pagos sustituyen el salario del empleado, o los ingresos del trabajador independiente, con los cuales contribuye al sostenimiento suyo y el de su núcleo familiar, sin embargo, para el pago de las mismas el artículo 3° del Decreto 047 de 2000, dispone como requisito que tal prestación será reconocida siempre y cuando el empleado dependiente haya cotizado no menos de cuatro (4) semanas de forma ininterrumpida y completa previo a la causación de la misma.



Dicho esto y según los certificados de aportes visibles a fls. 214, 214 reverso y 215, la trabajadora dependiente Margarita Mirallac Saldaña Valdemar si presenta aportes de más de 4 semanas previo a la primera incapacidad otorgadas por la EPS tienen como fecha inicial el 14 del junio de 2014, por lo que resulta diáfano para la Sala que en el caso de la trabajadora antes planteada se cumple el requisito establecido en el artículo 3° del Decreto 047 de 2000, por lo que deberá confirmarse la decisión en primera instancia en lo que corresponde a la orden relativa a el pago de las incapacidades causadas en favor de la trabajadora antes mencionada.

Finalmente, en lo que corresponde al **tercer problema jurídico** relativo pago de las incapacidades respecto de las cuales se asegura en el escrito de apelación operó la figura del allanamiento a la mora debe recordarse que los artículos 71 y 72 del Decreto 2353 de 2015, mediante el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud, refieren que como resultado de la mora en el pago de los aportes de los trabajadores dependientes, se da la suspensión del servicio de salud y la consecuente obligación del empleador de cubrir los gastos de salud en que incurran el empleado y su familia, siempre y cuando la entidad promotora de salud no se haya allanado a la mora.

Por lo anterior, es claro que pese a que el empleador incumpla con la obligación de efectuar las cotizaciones en debida forma, es deber de la Entidad Promotora de Salud gestionar el cobro de las mismas, mediante los procedimientos establecidos en la Ley 100 de 1993 para que opere la figura de allanamiento de la mora.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2017 determinó lo siguiente: *"Con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o*



*emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión."*

Por lo tanto, si la Entidad Promotora de Salud no es diligente en cuanto al cobro de las sumas adeudadas, ni tampoco inicia las gestiones pertinentes para obtener el pago de las mismas, no puede oponerse al pago de las prestaciones económicas y mucho menos a las prestaciones de tipo asistencial, aspecto que ha sido reiterado por tal Órgano Constitucional en sentencias como la T-724 de 2014, indicó: *"Para la Corte, entonces, el no pago de los aportes, y de forma subsecuente, la falta de la diligencia de la entidad responsable en cobrarlos, no puede afectar los derechos del trabajador, a quien mensualmente se le han descontado las sumas legales para cubrir sus cotizaciones. Este es un caso recurrente en la jurisprudencia, no sólo frente al acceso a los servicios de salud, pero también de otras prestaciones que se derivan del Sistema, como la licencia de maternidad y las incapacidades"*.

En conclusión, cuando el acreedor con su silencio, renuencia y consentimiento tácito ha permitido que el deudor incumpla al no hacer uso de los diferentes mecanismos de cobro que se encuentran a su alcance para lograr el pago de los aportes atrasados, se allana a la mora y, por ende, no puede fundamentar el no reconocimiento de una incapacidad laboral en la falta de pago o en la cancelación extemporánea de las cotizaciones.

En el caso de autos, pese a que COOMEVA EPS S.A. en su escrito de apelación indicó que requirió al empleador mediante correos físicos y electrónicos, tales documentos no fueron aportados al plenario, por lo que ello solo corresponde a una afirmación de la parte demandada, la cual no da por probado un aspecto, de tal modo que al no poderse demostrar que cumplió con la exigencias de ley, debe entenderse que respecto COOMEVA EPS S.A. en las incapacidades otorgadas a los trabajadores con periodos en mora operó el allanamiento en la mora, por lo que le compete el reconocimiento y pago de dichas incapacidades, confirmándose este aspecto de la decisión apelada, lo anterior por cuanto se reitera por cuanto no es posible determinar si la entidad notificó al empleador incumplimiento y consecuencias del mismo como lo aseguró en la apelación.



En consecuencia, encontrándose acreditado el pago de las incapacidades número 865004, 8655864 y 9009196 correspondientes a los señores Juan David Echeverri León, Geraldin Grajalés González y Diana Dulvi Torrente Viola respectivamente por la suma de las cuales suman \$128.869, deberá restarse tal valor total de la condena de primera instancia, es decir \$2.547.387, lo cual arroja como valor a pagar la suma de \$2.418.518, correspondiente a las incapacidades estudiadas en el tercer problema jurídico.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación de COOMEVA EPS S.A.

**Sin costas** en esta instancia como quiera que el recurso de apelación resulto parcialmente avante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de indicar que COOMEVA EPS. S.A. debe pagar en favor de SERVINACIONAL S.A.S. de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 2.418.518) por concepto de incapacidades.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la Sentencia S2019-001287 del 27 de septiembre de 2019, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por estados electrónicos.



**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Salvamento de voto**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**410e1b2d8c7dbb9e5c983d9a83d298d6dacdd2cfce9c1102ba51fe1e59cf69d3**

Documento generado en 11/02/2021 01:56:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA CECILIA VALENCIA RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 015 2018 367 01</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto No. 16 del 11 de febrero de 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Adición de sentencia
<b>DECISIÓN</b>	<b>NEGAR</b> la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Rosa Cecilia Valencia Rodríguez** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Otros.**

**ANTECEDENTES**

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando en resumen un pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la devolución de los gastos de administración y la prescripción, también subrayó el equivoco que se cometió al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta.

Y, solicitó se le informe cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna a la demandante

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de Porvenir S.A., refirió lo siguiente:

Manifestó que en la asesoría brindada por los funcionarios de la AFP se expusieron las particularidades, bondades y limitaciones propias de cada régimen para que la interesada escogiera libremente la opción que le resultara más beneficiosa, y fue su deseo el que se materializó en el momento de suscribir el formulario de afiliación, sin que se acreditara en el caso que la demandante fuera presionada o engañada al momento de suscribir la solicitud.

Agregó que, la actora no se retractó de su permanencia en el RAIS, por lo que su el tiempo de permanencia en Porvenir S.A. ratificó su interés de continuar en el RAIS.

Respecto a la condena por gastos de administración señaló que los mismos están autorizados por la ley y son manejados por los fondos de pensiones para que los aportes de las cuentas individuales generen rendimientos, indicando que la AFP siempre ha actuó de buena fe, generándose en favor de la demandante unos rendimientos superiores a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que aseguró resulta un imposible jurídico reintegrar los dineros descontados por comisión de administración.

Revisada la sentencia cuya adicción se solicita, se puede observar que en efecto se hizo mención a todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Respecto de las razones que dieron fundamento a la declaratoria de nulidad del traslado de la demandante, se consideró que *“el deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus*

*intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.*

*En el caso, la señora **Rosa Cecilia Valencia Rodríguez** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la asesora de Porvenir S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.*

*Al respecto, **Porvenir S.A.**, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio”.*

Evidenciándose entonces que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su escrito, si se emitió un pronunciamiento expreso sobre el análisis que llevó a concluir que no se cumplió del deber de información por parte de la AFP, pues de forma opuesta a lo afirmado, en el fallo proferido se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no es una prueba sobre cumplimiento del deber de información, puntualizándose que no se acreditó que hubiera existido un consentimiento informado por parte de la señora Rosa Cecilia Valencia.

En lo que corresponde a los gastos de administración y rendimientos financieros, la Sala determinó en el caso que “*ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, Porvenir S.A., deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del*

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

*C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante”.*

Demostrando así que los anteriores puntos respecto de los cuales se indica no se emitió consideración alguna si fueron motivo de análisis por parte de la Sala para proferir el fallo cuestionado.

Ahora, por otro lado, se solicitó se adicione la sentencia proferida por la Sala sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción y de la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta.

Sobre la alegación de la solicitud respecto de prosperidad de la excepción de prescripción sobre los derechos patrimoniales derivados de la ineficacia, debe decirse que este aspecto no fue motivo de apelación, por lo que lo cual no se realizó en el fallo de segunda instancia un pronunciamiento respecto tal aspecto, sin que pueda adicionarse el fallo respecto de un punto que no fue apelado por ninguna de las partes.

Frente a la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, si bien este tampoco fue un aspecto motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPT y SS dispone que, *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.”*, consideración esta por la que sé que estudió la consulta a favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de tal entidad.

Finalmente en lo que atañe al punto del escrito de adición en el que se pretende se informe al apoderado judicial sobre cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que se suministró la información completa y oportuna al momento del traslado de régimen, es menester indicar que la Sala no es competente para brindar una respuesta respecto de la forma en la que debe efectuar la defensa o las dudas que surjan frente a las pruebas idóneas para obtener la absolución de su representada.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que pueda usarse esta figura para resolver cuestiones que no fueron apeladas o dudas que se generen en torno a como deba presentarse la defensa de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

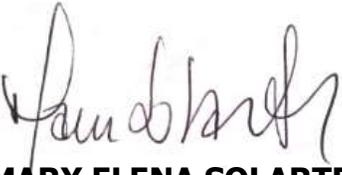
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27cf5e8305f9bbd46e49270903cff78953d5aa8ed242c6edfb51681d4b454  
a1b**

Documento generado en 11/02/2021 01:56:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: CLARA INES PENAGOS RENGIFO  
DDO: COLFONDOS S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310500320180020601

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 15**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 152 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar los \$99.373.920.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad.

24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 152 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de junio de 2019, esta Corporación resolvió:

*“... PRIMERO. REVOCAR la Sentencia N° 036 del 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA del traslado que la señora CLARA INÉS PENAGOS RENGIFO efectuó al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS precisando que COLFONDOS S.A. debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar a la demandante...”*

Dicho ello, al revisar la documentación aportada en el proceso se tiene que, la Resolución 18114 del 19 de junio de 2018 entre otras cosas, dispuso “*ARTICULO PRIMERO.- Con base en lo señalado en el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, revocar parcialmente las Resoluciones que se indican a continuación, en el sentido de reliquidar los bonos pensionales o los cupones de bonos tipo A de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS- que, igualmente se indican a continuación, por cambios en la liquidación o historia...”*, los valores señalado en dicha resolución es de \$79.306.000 y \$18.852.000.

Posteriormente, la Resolución N°18194 del 22 de junio de 2018 ordenó la emisión y pago de bono pensional Tipo A a la fecha de redención por valor de \$88.946.000.

Lo anterior indica que el bono pensional de la afiliada, no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., resultando improcedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## **R E S U E L V E**

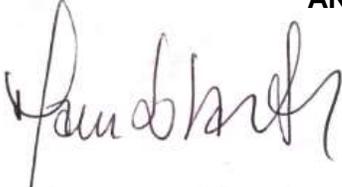
**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO., Contra la Sentencia N° 152 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2019.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Se suscribe con firma electrónica

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
Magistrado Ponente



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f0f9141623274f724a156ab80aeaa37638a86a27d8e9cbfce145d80ef29b98**

Documento generado en 11/02/2021 01:56:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>